



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 77202/2021

TJ/IV-40211/2020

ACTOR: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)2553/2022.

Ciudad de México, a **16 de mayo** de 2022.

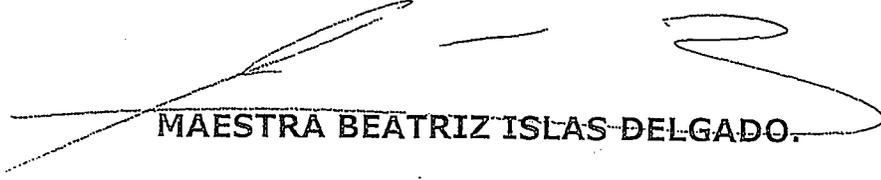
**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**DOCTOR ALEJANDRO DELINT GARCÍA**  
**MAGISTRADO DE LA PONENCIA ONCE DE LA**  
**CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL**  
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/IV-40211/2020, en **57** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 77202/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

  
**MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.**

18 MAYO 2022

Direc





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

57  
1/04/22  
3/103/22

3/103

74

**RECURSO DE APELACIÓN:** RAJ. 77202/2021

**JUICIO DE NULIDAD:** TJ/IV-40211/2020

**PARTE ACTORA:**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

**PARTE DEMANDADA:**

- DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y DIRECTOR DE OPERACIÓN Y CONTROL DE PAGOS, AMBOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**RECURRENTE:**

- D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

**MAGISTRADA PONENTE:**

DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**

LICENCIADO ALEJANDRO ISRAEL CUÉLLAR SÁNCHEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.**

**77202/2021**, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional el día veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, por el actor en el presente juicio, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX Ro D.P. Art. 186 LTAIPR D.P. Art. 186 LTAIPR D.P. Art. 186 LTAIPR D.P. Art. 186 LTAIPR por conducto de su autorizado, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** en contra de la sentencia de veinte de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/IV-40211/2020**, en cuyos puntos resolutivos se determinó:

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para resolver el presente Juicio de Nulidad en atención a lo expuesto en el primero Considerando de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Se sobresee el presente asunto, por las razones expuestas en el Considerando II del presente fallo.

**TERCERO.-** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia, NO procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y alcance de la presente sentencia.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(La Sala de primera instancia determinó sobreseer el juicio, al considerar que la supresión de la prestación denominada "Carga de Trabajo", señalada como acto impugnado, no causa perjuicio al actor, precisando que las funciones que realizaba para el pago de misma, ya no las lleva a cabo, por lo que afirma, la Institución para la que presta sus servicios no se encuentra obligada a seguirla pagando.)

## ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día treinta de septiembre de dos mil veinte,

D.P. Art. 186 LTAIPR  
D.P. Art. 186 LTAIPR  
D.P. Art. 186 LTAIPR  
D.P. Art. 186 LTAIPR  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX promoviendo por propio derecho, presentó demanda de nulidad impugnando lo siguiente:

"LA SUPRESIÓN DEL PAGO MENSUAL por el ESTIMULO "CARGA DE TRABAJO" señalando bajo protesta de decir verdad que no conozco la justificación legal del acto en los términos del artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa por parte de las autoridades señaladas como responsables."

(Se trata de la supresión del pago del estímulo denominado "Carga de Trabajo", que el actor indica le fue pagado sin interrupción desde el año dos mil ocho, hasta la nómina de agosto de dos mil veinte.)

OK

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 77202/2021  
JUICIO: TJ/IV-40211/2020

- 2 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

2. Mediante acuerdo de dos de octubre de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora y se ordenó emplazar a las autoridades enjuiciadas para que produjeran su contestación a la misma, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma.

3. Substanciado el procedimiento respectivo en todas sus fases, mediante proveído de veintiséis de febrero de dos mil veinte, se señaló plazo para que las partes formularan alegatos, en la inteligencia de que al fenecer el mismo quedaría cerrada la instrucción del procedimiento.

4. Con fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal dictó sentencia, la cual fue notificada a la parte demandada el veinte de octubre de dos mil veintiuno y a la parte actora el veintiuno del mismo mes y año, tal como se advierte de las constancias que obran agregadas al expediente principal.

5. Inconforme con las determinaciones señaladas en el fallo primigenio, con fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, el actor, por conducto de su autorizado, promovió recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6. Por auto de veintiocho de enero de dos mil veintidós, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, en el que se designó

como ponente a la Magistrada **DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ** y se ordenó correr traslado a la contraparte del recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

## **C O N S I D E R A N D O**

I. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto en el juicio de nulidad citado al rubro, conforme a lo dispuesto por el artículo 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con lo establecido en los numerales 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. La parte inconforme, al interponer el recurso de apelación, planteó argumentos en contra de la sentencia de primera instancia, los cuales por economía procesal no se transcriben, sin que con ello se transgredan los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir en toda sentencia; lo anterior, en términos de la jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ubicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 77202/2021  
JUICIO: TJ/IV-40211/2020

- 3 -

satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III. La sentencia de primera instancia se apoyó en los motivos y fundamentos que a continuación se transcriben en su parte conducente:

"II.- Previo al estudio del fondo del asunto esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de sobreseimiento que hacen valer las demandadas y las DE OFICIO que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

Esta Juzgadora considera improcedente el presente juicio de nulidad, de conformidad con el artículo 92, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual establece textualmente lo siguiente:

*"Artículo 92.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:*

...

*VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;*

..."

Ahora bien como se advierte del escrito de demanda, la parte actora impugna la supresión del pago mensual por estímulo "CARGA DE TRABAJO", prestación que le fue otorgada mediante el FORMATO ÚNICO DE VALIDACIÓN Y JUSTIFICACIÓN DEL ESTÍMULO POR CARGAS DE TRABAJO, el cual fue exhibido por la autoridad demandada con su

escrito de demanda, del cual se advierte que la prestación en comentó le fue otorgada en virtud de que se encontraba adscrito al **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

y porque participó en el curso de Tepetzingo.

Asimismo, del mediante el oficio Circular número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

suscrito por el Oficial Mayor de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, se advierte lo siguiente:

*"... me permito hacer del conocimiento, los mecanismos de control en el proceso de solicitud, asignación, y operación en el pago de la Cargas de Trabajo del personal a su cargo, los cuales deberán observar bajo su más estricta responsabilidad en la asignación y autorización de esta remuneración de carácter extraordinario:*

*a) La autorización de remuneraciones por concepto de cargas de trabajo, estará sujeto a la disponibilidad presupuestal conforme a los lineamientos que para estos efectos se emitan.*

*b) Es necesario informar al servidor público, que la remuneración por concepto de cargas de trabajo es de carácter eventual y su asignación tendrá vigencia en tanto subsistan las necesidades del servicio que le dieron origen, por lo que podrán modificarse o suprimirse en cualquier momento.*

*c) El Monto autorizado por las cargas de trabajo no deberá exceder al 50% del sueldo tabular mensual de la plaza.*

*..."*

De lo anteriormente señalado, se advierte que el pago de la prestación denominada "Cargas de Trabajo" es de carácter eventual y que su asignación será vigente en tanto subsistan las necesidades del servicio que le dieron origen, por lo que podrán modificarse o suprimirse en cualquier momento, cuestión que fue hecha del conocimiento de la parte actora, pues del Oficio Circular aludido, se advierte que le fue entregada a la parte actora copia del mismo, en fecha once de junio de dos mil diecinueve, pues de la copia certificada que exhibe la demandada, se desprende que el actor asentó su nombre y firma de recibido.

Ahora, en el presente asunto dicha prestación dejó de pagársele al actor en virtud de que las necesidades del servicio que le dieron origen desaparecieron, es decir, el enjuiciante dejó de prestar sus servicios en el **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** motivo por el cual se le asignó



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 77202/2021  
JUICIO: TJ/IV-40211/2020

- 4 -

la prestación que reclama, cuestión que le fue notificada con fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, mediante el oficio número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX en cita, suscrito por el Jefe de la Policía de Investigación de la Ciudad de México, que en copia certificada exhibió la autoridad demandada, del cual en su parte conducente se transcribe:

*"... se le comunica que, a partir de la fecha de recepción del presente, deja de prestar su servicio en el **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** y deberá presentarse, de manera inmediata para recibir instrucciones con el Titular de la Coordinación Territorial de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX la cual será su nueva Unidad Administrativa de adscripción."*

En tales circunstancias, la omisión del pago de la prestación denominada "CARGA DE TRABAJO" no causa perjuicio al actor, pues las funciones que realizaba para su otorgamiento ya no las realiza y por tanto la Institución en la que presta sus servicios no se encuentra constreñida a pagárselas, máxime que no acreditó que su salario y demás prestaciones que percibe de manera continua fueron afectados por su cambio de adscripción, por lo que su derecho a percibirlos ha sido observado por la demandada.

Es aplicable al presente asunto, la Jurisprudencia número S.S./J.2, de la Tercera Época, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que establece textualmente lo siguiente:

**"INTERES LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.-**  
*Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada."*

*Así las cosas, y en virtud de que se ha configurado la causal prevista en el artículo 92, fracción VI de la Ley que rige a este Tribunal, lo procedente es sobreseer del presente juicio, de conformidad con el artículo 93, fracción II de la Ley en comento, que establece textualmente lo siguiente:*

**"Artículo 93.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia

a que se refiere el artículo anterior;  
[...]"

**IV.** Una vez que han sido precisados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de conocimiento al momento de dictar la sentencia recurrida, se procede al estudio del **único** agravio propuesto por la parte apelante, por conducto de su autorizado, en el cual refiere totalmente que:

- Se transgrede en perjuicio del accionante lo dispuesto por el artículo 62, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dado que la Sala primigenia determinó sobreseer el juicio respecto de la supresión del pago denominado "Estímulo Cargas de Trabajo", mismo que manifestó únicamente le fue comunicado de forma verbal, lo anterior, sin que se hubiere dado vista para ampliar el escrito inicial con la contestación de la parte demandada, en donde indica, debió informarse el motivo de la supresión del aludido concepto.

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional considera que los argumentos vertidos en el agravio en estudio, devienen en **fundados** y suficientes para revocar la sentencia apelada.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del minucioso análisis practicado al fallo recurrido de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, se aprecia que la Cuarta Sala Ordinaria, analizando la única causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada, la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, determinó sobreseer el juicio, estableciendo de manera particular que la supresión de la prestación denominada "Carga de Trabajo",



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 77202/2021  
JUICIO: TJ/IV-40211/2020

- 5 -

señalada como acto impugnado, no causa perjuicio al actor, precisando que las funciones que realizaba para el pago de misma, ya no las lleva a cabo, por lo que afirma, la Institución para la que presta sus servicios no se encuentra obligada a seguirla pagando.

Criterio que se estima carece de acierto jurídico, lo anterior, en virtud de que la Sala natural emitió un pronunciamiento que no se encuentra debidamente justificado, pues se extralimitó legalmente al sobreseer el juicio, sin tomar en consideración que en el escrito de demanda, el actor manifestó desconocer la justificación legal de la supresión de pago que señaló como acto controvertido, precisando que solamente le fue informada de manera verbal.

En ese sentido, al contestar la demanda, la autoridad enjuiciada, la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, introdujo cuestiones novedosas, como la circunstancia de que el aludido pago obedeció al oficio circular [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) en el que afirma, se indica que dicho estímulo era de carácter eventual y subsistiría hasta en tanto subsistieran las necesidades del servicio que le dio origen, así como al diverso oficio [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), en el que precisa, se informa al actor que dejaba de prestar sus servicios al

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), exhibiendo los oficios en cuestión.

En ese sentido, no debe perderse de vista que, efectivamente, en el presente juicio la parte actora señaló

como acto impugnado la supresión del pago del estímulo denominado "Carga de Trabajo", el cual indica le fue cubierto sin interrupción desde el año dos mil ocho, hasta la nómina de agosto de dos mil veinte.

Adicionalmente, manifestó bajo protesta de decir verdad desconocer la justificación legal de dicha supresión de pago.

En ese sentido, el artículo 62, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone que podrá ampliarse la demanda, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos el acuerdo que admita su contestación, cuando en la contestación, se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda, como ocurrió en el caso concreto. Se transcribe para mejor comprensión.

"**Artículo 62. Se podrá ampliar la demanda**, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

**IV. Cuando en la contestación, se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda, y"**

(Énfasis añadido)

**Sin que en el caso a estudio se otorgara el derecho a la parte actora para formular su ampliación a la demanda**, no obstante que se encuentra impugnando, la supresión de un pago que indica le era cubierto de forma periódica desde el año dos mil ocho y al contestar la demanda, la autoridad expuso cuestiones que pretenden justificar dicha situación, exhibiendo los medios de convicción justificativos



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 77202/2021

JUICIO: TJ/IV-40211/2020

- 6 -

correspondientes.

Por las razones señaladas, resulta que el fallo de primera instancia transgredió el artículo 98, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que dispone que las sentencias deberán contener los fundamentos legales en que se apoyen; **debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada**, por lo que el fallo apelado incumplió con los principios de exhaustividad y de congruencia que deben regir en toda determinación jurisdiccional.

Robustece el criterio anterior, en aplicación por identidad de razón, la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril del año dos mil cinco, la cual indica:

"No. Registro: J78,783

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXI, Abril de 2005.

Tesis: Ja./J. 33/2005

Página: 108

**CONGRUENCIA y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos,

analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.”

Luego entonces, dado lo fundado del agravio en estudio, **se revoca** la sentencia de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio número **TJ/IV-40211/2020**.

Ahora bien, no obstante que el agravio expuesto por la parte recurrente resultó fundado para revocar el fallo apelado, esta Instancia de Alzada se encuentra impedida para reasumir jurisdicción en sustitución de la Sala natural y por ende, no es jurídicamente posible resolver la controversia planteada por las partes; ello en razón de que se advierte la existencia de una violación procesal, cuya consecuencia genera que no se encuentre debidamente integrada la litis en el juicio natural, esto en atención a lo siguiente:

En el escrito de demanda la parte actora señaló como acto impugnado, el siguiente:

"LA SUPRESIÓN DEL PAGO MENSUAL por el ESTIMULO "CARGA DE TRABAJO" señalando bajo protesta de decir verdad que no conozco la justificación legal del acto en los términos del artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa por parte de las autoridades señaladas como responsables."

Ahora bien, al formular su contestación al escrito inicial, la autoridad demandada, la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México introdujo cuestiones novedosas, como la circunstancia de que el aludido pago obedeció al oficio circular D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX en el que afirma, se indica que dicho D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 77202/2021  
JUICIO: TJ/IV-40211/2020

- 7 -

estímulo era de carácter eventual y subsistiría hasta en tanto subsistieran las necesidades del servicio que le dio origen, así como al diverso oficio [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), en el que precisa, se informa al actor que dejaba de prestar sus servicios al [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) e intervención, exhibiendo los oficios en cuestión.

En ese sentido, el artículo 62, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, transcrito en líneas precedentes, dispone que podrá ampliarse la demanda, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos el acuerdo que admita su contestación, cuando se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda, como ocurrió en el caso concreto.

En ese orden de ideas, del análisis practicado a las constancias que integran el expediente del juicio de nulidad **TJ/IV-40211/2020**, no se advierte que el Instructor del juicio hubiere ordenado correr traslado a la parte actora con el oficio de contestación de demanda de la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para el efecto de que estuviera en posibilidad de producir su ampliación a la demanda, circunstancia que acredita una violación procesal, lo que implica que el juicio no esté debidamente integrado, en tanto que los puntos litigiosos expresados por las partes, no han sido debidamente confrontados, al privarles de la oportunidad de producir su ampliación de demanda, así como su respectiva contestación.

Actuaciones que resultan necesarias a efecto de integrar debidamente la litis del juicio natural, pues no debe perderse de vista que únicamente mediante las actuaciones procesales correspondientes a la ampliación a la demanda y la contestación a la misma, las partes pueden enderezar argumentos litigiosos y expresar lo que a sus intereses convenga respecto de la supresión de pago demandada, por lo que debe garantizarse a la partes la oportunidad procesal para formular su defensa jurídica en ese sentido.

Consecuentemente, resulta que en el trámite del juicio se cometió una violación a las reglas fundamentales del procedimiento del juicio de nulidad y se transgredieron los principios de exhaustividad y de congruencia que deben regir el proceso, toda vez que se trata de una omisión en la que se incurrió durante la prosecución del juicio y con la misma no se debe deparar perjuicio a ninguna de las partes.

Por ende, con el propósito de preservar los derechos de acción y defensa de las partes litigantes, el cual debe estar en perfecto equilibrio y en atención a que debe salvaguardarse el debido proceso durante el trámite del juicio, lo procedente en el presente asunto es ordenar la **reposición del procedimiento**, para los efectos siguientes:

- Se deje sin efectos el cierre de instrucción.
- Conforme a lo establecido por el artículo 62, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se corra traslado a la parte actora con el oficio de contestación de demanda de la Directora General



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 77202/2021  
JUICIO: TJ/IV-40211/2020

- 8 -

de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y anexos exhibidos, para que de considerarlo pertinente, dentro del plazo legal de **quince días hábiles**, esté en posibilidad de formular su ampliación de demanda.

- Hecho lo anterior y debidamente integrada la litis, deberá dictar nueva sentencia en la que, con plenitud de jurisdicción, se resuelva lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y, con fundamento en los artículos los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Es fundado el único agravio hecho valer en el recurso de apelación **RAJ. 77202/2021**, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el considerando **IV** de este fallo.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la sentencia de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/IV-40211/2020**.

**TERCERO.** De conformidad con lo señalado en el presente fallo, es procedente ordenar la **REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO** del juicio número **TJ/IV-40211/2020**, para los efectos precisados en la parte final del Considerando IV de la presente resolución.

**CUARTO.** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes; y, asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala de origen y archívese el expediente que corresponde al recurso de apelación como asunto concluido. **CÚMPLASE.**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.